***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 7 de abril de 2016.

**Radicación No**:66001-31-05-002-2014-00084-01

**Proceso**:Ordinario Laboral

**Demandante**: Luis Arquirio Mejía Marín

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Valor Probatorio de las historias laborales de las administradoras de pensiones:** ha sido reiterada la posición de la Sala en indicar que las historias laborales de carácter informativo proferidas por las administradoras de pensiones, requieren de la presencia de otras pruebas que le permitan oponerse con peso a las válidas para el reconocimiento de prestaciones económicas, pues, de conformidad con el artículo 250 del Código General del Proceso, no es posible sustraerse a ese carácter informativo no válido para prestaciones, que justamente lo que hace es dejar constancia, desde su expedición, de que el contenido del documento es susceptible de modificación y corrección, si verificaciones posteriores así lo ameritan.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los siete (07) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), siendo las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia la magistrada y los suscritos magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 6 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Luis Arquirio Mejía Marín*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.***

***IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES***

1. ***INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, anticipemos que el demandante Luis Arquirio Mejía Marín pretende que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 3 de mayo de 2003, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, incluyendo las mesadas adicionales, el retroactivo pensional, los intereses de mora y las costas procesales.

Como fundamento a sus pedimentos expuso que nació el 2 de octubre de 1936, por lo que tenía más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994; que cotizó al antiguo ISS un total de 1.444,29 semanas; que el 3 de enero de 2003 solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de vejez, misma que fue negada mediante Resolución No. 005932 del 2004 y que otorgó la indemnización sustitutiva de vejez en cuantía de $ 4`513.758, pese a que acreditaba 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión y tenía más de 1.000 en toda su vida laboral; y que dicho acto administrativo fue confirmado mediante Resolución No. 4126 de 2005. Indica que es sujeto de especial protección, pues en la actualidad cuenta con 72 años de edad y se encuentra muy enfermo; y que el 30 de febrero de 2013 presentó derecho de petición ante Colpensiones, para que procediera al reconocimiento pensional, sin embargo, nunca obtuvo respuesta.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** aceptó los hechos relacionados con la fecha de nacimiento del actor, de la solicitud pensional y el reconocimiento de la indemnización sustitutiva. A los demás indicó no ser ciertos o no constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que el actor no cumple con los requisitos legales para pensionarse. En defensa a sus intereses formuló las excepciones de “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, en sentencia del 6 de febrero de 2015, absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda, y condenó al demandante en costas procesales.

Para motivar su decisión, sostuvo que si bien el demandante era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no acredita el cumplimiento de la densidad de aportes exigidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto el reporte válido para prestaciones económica arroja un total de 729 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 329 lo fueron dentro de los veinte años que precedieron el cumplimiento de la edad mínima. Hizo mención a la historia laboral de carácter informativo que reposa en la actuación, en el sentido de que éste no tiene la virtualidad de contraponerse al reporte válido para pensión allegado por la actuación, pues su contenido está sujeto a correcciones y modificaciones. De otra parte, indicó que no había lugar a imputar la mora patronal con el empleador Arturo Clavijo Marín frente a algunos periodos, toda vez que en dichos interregnos se presentaban varias novedades de ingreso y de retiro con distintos empleadores.

Contra la anterior determinación, se alzó el demandante. Para el efecto, indicó que la historia laboral de carácter informativo que obra en el expediente no fue tachada de falsa por parte de la entidad, lo que a su juicio, le otorga la validez probatoria suficiente para coexistir con el reporte de semanas válida para prestaciones económicas que allegó la entidad. Solicita adicionalmente, que pese a no haber solicitado como pretensión subsidiaria en la demanda, se le conceda en esta segunda instancia la reliquidación de la indemnización sustitutiva otorgada por la entidad de seguridad social, fundado en que a otros afiliados que se encuentran en su misma situación, se les ha reconocido un monto que oscila entre 9 y 11 millones de pesos.

**Problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Cuál es el valor probatorio de las historias laborales de la administradora del régimen de prima media con carácter informativo?*

*¿Procede la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al actor, pese a no haber sido solicitada en el libelo introductorio?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar la apelación, se corre traslado por el término de 8 minutos para alegar, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte recurrente.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los mismos puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguieantes:

1. ***CONSIDERACIONES***

En el sub-lite, considera el recurrente que la historia laboral de carácter informativo que obra en el plenario, debe tener la misma validez probatoria que la válida para el reconocimiento de prestaciones económicas allegada por la entidad, como quiera que la misma no fue tachada de falsa. Adicionalmente, pide que le sea reliquidada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue otorgada por la entidad accionada, a sabiendas de no haberla solicitado subsidiariamente en el libelo introductorio.

Para resolver el primer punto de inconformidad, es preciso advertir que ha sido reiterada la posición de la Sala en indicar que las historias laborales de carácter informativo proferidas por las administradoras de pensiones, requieren de la presencia de otras pruebas que le permitan oponerse con peso a las válidas para el reconocimiento de prestaciones económicas, pues, de conformidad con el artículo 250 del Código General del Proceso, no es posible sustraerse a ese carácter informativo no válido para prestaciones, que justamente lo que hace es dejar constancia, desde su expedición, de que el contenido del documento es susceptible de modificación y corrección, si verificaciones posteriores así lo ameritan.

A decir verdad, en el caso de autos, de la contabilización de las semanas sufragadas al sistema pensional con fundamento en la historia laboral de carácter informativo (ver folio 18), en cotejo con la aportada por la entidad con constancia de ser válida para prestaciones económicas (ver folio 47), se aprecia, a simple vista, que no erró la jueza de primer grado al determinar que el actor sufragó al sistema pensional un total de 729 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 328,85 lo fueron dentro de los veinte años que precedieron el cumplimiento de la edad mínima para pensión, es decir, entre el 2 de octubre de 1976 y esa misma fecha del 1996, habida consideración de que en efecto no había lugar a decretar la mora patronal en el periodo comprendido entre el 1º de julio de 1977 al 31 de mayo de 1989 con el empleador Arturo Clavijo Marín, y contabilizarlo en el haber de aportes válidos para pensión, por cuanto durante ese lapso no sólo se superponen afiliaciones con otros empleadores, sino que el número patronal registrado no coincide con el asignado a dicho patronal, por lo que se infiere que se trató de un error que fue debidamente corregido en el reporte de semanas válido para prestaciones económicas.

No prospera por ende, este segmento de la apelación.

Con relación a lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que, se le conceda la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, habrá que decir que la Sala no puede pronunciarse sobre dicha petición por cuanto al revisar las pretensiones de la demanda y los hechos en que éstas se fundaron, no aparece ninguna manifestación en ese sentido, por lo que no resulta posible que esta segunda instancia extienda su pronunciamiento para reconocer lo que no ha sido solicitado en la demanda, profiriendo con ello un fallo extra petita.

Por consiguiente, habrá que confirmarse en su integridad la sentencia de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente y a favor de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, ***el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Confirma*** la sentencia proferida el 6 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.
2. Costas en esta instancia a cargo del recurrente y a favor de la entidad demandada.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

Secretario